



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veinticuatrocientos cuarenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinticuatro* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN NERY ROLON JARA C/ RESOLUCION DGJP N° 161 DEL 25/01/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Nery Rolón Jara, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Rubén Nery Rolón Jara*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP N° 161 de fecha 25 de enero de 2010 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda por la cual se deniega por extemporánea e improcedente la devolución de aportes solicitada por el mismo.

Alega el accionante que la Resolución DGJP N° 161/10 es violatoria de los Arts. 14, 102 y 109 de la Constitución Nacional.

De la lectura del considerando de la resolución administrativa impugnada podemos ver que el motivo del rechazo fue porque el recurrente se desvinculó de la Administración (Ministerio del Interior) en el año 1991 y solicitó la devolución de sus aportes en el año 2009, habiéndose producido la prescripción decenal, de conformidad al Art. 659 del Código Civil.

En atención al caso planteado, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...*".

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "*No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso*

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la resolución administrativa impugnada por el accionante contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (Igualdad de las Personas), 47 (Garantías de la Igualdad) y 109 (Propiedad Privada) de la Constitución Nacional, al privarle de la devolución de los aportes jubilatorios que son de su exclusiva propiedad.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DGJP N° 161/10 en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Señor Rubén Rolón Jara, bajo patrocinio de abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP N° 161 de fecha 25 de enero de 2010, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.-----

Alega el accionante que dicha resolución atenta contra sus derechos adquiridos contenidos en el Art. 14 de la Constitución Nacional, puesto que el acto administrativo impugnado le prohíbe percibir los aportes jubilatorios habiéndose desempeñado como miembro de las Fuerzas Policiales, y en consecuencia solicita a esta Sala, se expida en forma favorable a sus pretensiones.-----

Considerados los fundamentos alegados por el accionante, y la cuestión suscitada en autos, adelanto mi voto en sentido positivo. En efecto, al proceder al análisis de lo expuesto por el accionante, se observa que el mencionado acto administrativo le prohíbe percibir el monto correspondiente a lo aportado durante el tiempo en que se hallaba al servicio de la función pública, ello bajo el argumento de haber transcurrido el plazo máximo de diez años, entre el retiro del Señor Rubén Rolón Jara y la presentación del reclamo de devolución de aportes.-----

Vista la resolución DGJP N° 161 del 25 de enero de 1010, emanada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, este ente se ha extralimitado en sus funciones al dictar la Resolución de referencia, siguiendo el lineamiento expuesto por el Ministerio de Hacienda, ha generado un enriquecimiento ilícito a favor del Estado, y en perjuicio de los derechos fundamentales del accionante.-----

La resolución cuestionada señala que "...el recurrente se desvinculó de la Administración (Ministerio del Interior) en el año 1991 y solicitó la devolución de sus aportes jubilatorios en el año 2009 (más de 18 años después) habiéndose producida la prescripción decenal de conformidad al Art. 659 del Código Civil. Las prescripciones liberatorias corren a favor y en contra del Estado...". Analizado el texto de la resolución no cabe más que afirmar que la aplicación de la prescripción decenal compromete la garantía de inviolabilidad de la propiedad, puesto que vulnera lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de una sentencia judicial.-----

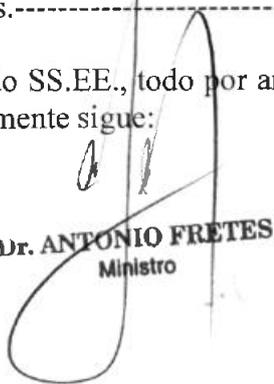
Por lo expuesto, considero que la resolución DGJP N° 161 del 25 de enero de 2010, emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda debe ser declarada inconstitucional por violar las garantías y principios de andamiaje constitucional debiendo declararse inaplicable al Señor Rubén Nery Rolón Jara de conformidad al Art. 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RUBEN NERY ROLON JARA C/
RESOLUCION DGJP N° 161 DEL 25/01/2010".
AÑO: 2010 - N° 102.-----**



..... SENTENCIA NÚMERO: 1445. -

Asunción, 21 de octubre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DGJP N° 161 del 25 de enero de 2010, emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Glady's E. Barreto
GLADYS E. BARRETO
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Freyre
Dr. ANTONIO FREYRE
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario